



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno

Acción:	VERBAL
Demandante:	ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ
Demandado:	LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S., siendo vinculado por pasiva CONSTRUCTORA BERACA
Radicado:	2020-163

Procede al Despacho a resolver la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia proferida en fecha 07 de Julio de 2021, petitionada por la parte demandante. Al respecto, dispone el artículo 286 del C.G.P., lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En fecha 07 de Julio de 2021, conforme a lo ordenado por el artículo 278 del C.G.P., fue proferida Sentencia anticipada dentro de la presente litis, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: DECLARASE de oficio la **NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ** del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de fecha 20 de febrero de 2017, suscrito por ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ como promitente comprador y LEONIDAS DE JESUS BURITICA junto a CONSTRUCTORA BERACA como promitente vendedores, consistente en la venta de un bien inmueble distinguido con el número 203 del edificio ubicado en la Calle 15A Peatonal No. 14A - 55 Urbanización Puerto Madero; distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 300-404536.

SEGUNDO: DECLARASE de oficio la **NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ** del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de fecha 08 de febrero de 2017, suscrito por ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ como promitente comprador y el señor LEONIDAS DE

JESUS BURITICA DAZA, junto a CONSTRUCTORA BERACA como promitentes vendedores, consistente en la venta de un bien inmueble distinguido con el número 402 del edificio ubicado en la ubicado en la Calle 15A Peatonal No. 14A - 55 Urbanización Puerto Madero; distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 300-404536.

TERCERO: DECLARASE de oficio la **NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ** del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de fecha 08 de febrero de 2017, suscrito entre ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ como promitente comprador y el señor LEONIDAS DE JESUS BURITICA DAZA, junto a MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S., como promitentes vendedores, consistente en la venta de un bien inmueble futuro con ubicación en el cuarto piso del edificio que se construiría en el terreno ubicado en la ubicado en la Calle 15A Peatonal No. 14A - 55 Urbanización Puerto Madero.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenan las siguientes restituciones mutuas:

1) Ordenar a los demandados LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y CONSTRUCTORA BERACA restituir al señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$89.199.856, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta sentencia.

2) Ordenar a los demandados LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S., restituir al señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$44.881.173, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta sentencia.

3) Vencido el plazo anterior, sin que se realice el pago efectivo, se devengarán intereses moratorios legales civiles a la tasa del 6% por ciento anual, causados a partir del vencimiento del plazo y hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO: DENEGAR todas las **PRETENSIONES** de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, de forma solidaria, y a favor de la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

En escrito allegado dentro de la oportunidad legal, solicita la parte actora se corrija el numeral cuarto subnumeral 1) de la sentencia, "donde se señale que el valor que se debe pagar a favor de mi poderdante esta la suma de \$102.127.779 y no 89.199.856 como quedo señalado en la misma.

Lo anterior debido a que en la página 15 de la sentencia se muestra la fórmula que señala el valor a cancelar a favor de mi poderdante con la respectiva indexación, el cual corresponde a la suma de \$102.127.779 y no el señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.”.

Las normas procesales establecen que el Juez que profiere la Sentencia no puede revocarla ni reformarla de forma directa, y las normas atrás citadas claramente señalan que hay lugar a corrección de la sentencia cuando “se haya incurrido en error puramente aritmético (...) (en) los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, y/o adicionarla cuando “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Analizando el pedimento anterior, considera este Despacho que asiste razón a la parte demandante, pues el Despacho incurrió en error aritmético en el numeral cuarto subnumeral 1) de la misma pues se incurrió en error puramente aritmético al redacta el valor de la indemnización que se debe pagar al demandante, cuyo valor correcto es la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$102.127.779), y no como allí se dijo, pues esta última no se encuentra indexada a la fecha de la sentencia.

Así las cosas se procederá a corregir el numeral cuarto subnumeral 1) de la sentencia de fecha 07 de julio de 2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos el valor de la indemnización que se debe pagar al demandante por el concepto allí señalado, corresponde a la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$102.127.779).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida en fecha 07 de julio de 2021, únicamente en su numeral cuarto subnumeral 1) de la parte resolutive de la misma, en el sentido de indicar que para todos los efectos para todos los efectos el valor de la indemnización que se debe pagar al demandante por el concepto allí señalado, corresponde a la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$102.127.779), de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo anterior, el numeral CUARTO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de fecha 07 de julio de 2021, queda de la siguiente forma:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenan las siguientes restituciones mutuas:

1) Ordenar a los demandados LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y CONSTRUCTORA BERACA restituir al señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$102.127.779, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta sentencia.

2) Ordenar a los demandados LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S., restituir al señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$44.881.173, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta sentencia.

3) Vencido el plazo anterior, sin que se realice el pago efectivo, se devengarán intereses moratorios legales civiles a la tasa del 6% por ciento anual, causados a partir del vencimiento del plazo y hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.